

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, 20 de octubre de 2022.

Naturaleza del Proceso: PERTENENCIA

Radicado bajo el número: 252584089001-2022-00065-00.

Demandante: ANA ELISA LOZADA SILVA

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS MARTIN VERA BUSTOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FLORENTINO VERA LIEVANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se inadmite la presente demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, por los siguientes aspectos:

1. Se encuentran indebidamente individualizadas las partes. Se dice que la demanda se dirige contra los "HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS MARTÍN VERA BUSTOS" y posteriormente, en el apartado de notificaciones se indica que se demanda a CARLOS MARTIN VERA BUSTOS. Por tanto, se deberá precisar a quien se demanda y, si lo es a CARLOS MARTIN VERA BUSTOS, se debe referir su número de cédula de ciudadanía. Adicionalmente, se debe aclarar en el apartado de notificaciones a quien se está demandando, si a los "HEREDEROS INDETERMINADOS" o a los "HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FLORENTINO VERA LIEVANO. (numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.).
2. La pretensión de declaración de pertenencia es contradictoria con lo visto en el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión en el que se encuentra el inmueble objeto de pertenencia, ya que en este último se registra la compraventa del inmueble por la demandante con la anotación de falsa tradición por lo que el proceso a imprimirse a la demanda no debe ser el previsto en el artículo 375 del C.G.P., sino el consignado en la Ley 1561 de 2012. También, si se pretende la declaración de pertenencia y/o saneamiento de la titulación se deberá formular una pretensión encaminada al desenglobe del predio de mayor extensión y la expedición de los nuevos títulos. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).
3. Las pretensiones 2º, 3º y 4º en realidad no son pretensiones, sino actos procedimentales propios del proceso de pertenencia, razón por la cual, deben suprimirse. Debe comprender el abogado que aspira a representar al demandante las diferencias entre pretensión y actos procedimentales. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).
4. El hecho 1º debe eliminarse pues no es un hecho, sino un acto pre procesal irrelevante para el objeto del litigio. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).

5. En el acápite de pruebas se indica repetitivamente el poder como prueba documental, como si este se revistiera de tal naturaleza. Debe aclararse que el poder no es un medio suasorio sino, un anexo de la demanda, motivo por el cual debe incluirse en ese apartado. (numeral 6 del artículo 82 y numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.)
6. Se aportan documentos que no son relacionados ni en las pruebas ni tampoco en los anexos, como lo son, el registro de nacimiento de CARLOS MARTIN VERA BUSTOS, el registro de defunción de JOSE FLORENTINO VERA LIEVANO, el certificado especial para procesos de pertenencia y la Escritura Pública 1054 del 06 de agosto de 1989. (numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.).
7. Debe la norma que funda el proceso a imprimírsele a la demanda. (numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.).
8. Tendrá que aportarse el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente, esta es, el IGAC, conforme a los artículos 26 del C.G. del P. y 1° de la Ley 14 de 1983, para así establecer concretamente la cuantía del proceso (numeral 9 del 82 C.G.P.).

Notifíquese,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy **21 de octubre de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No **058/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5304908c4679d1548f5323f82fe6d3b2ad4f25a3ff7d15e3369c8de175c713c**

Documento generado en 20/10/2022 09:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>